

Comisión de Acreditación

**CARRERA DE LICENCIATURA EN TERAPIA OCUPACIONAL EN LA
NÓMINA DEL ART. 43° DE LA LES. Modificación de la Resol. CE N° 1469/19**

Resol. CE N° 1547/20

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2020

VISTO:

la Resol. CE N° 1469/19 sobre la inclusión de la carrera de Licenciado en Terapia Ocupacional dentro del régimen del Art. 43 ° de la Ley de Educación Superior (LES); y

CONSIDERANDO:

que se recibió la solicitud por parte del Consejo de Carreras de Terapia Ocupacional de la Argentina (COCATO) para la inclusión de la carrera de Licenciatura en Terapia Ocupacional en el régimen de las carreras reguladas por el Art. 43 de la LES;

que dicha carrera se aprobó por la resolución mencionada en el visto teniendo en cuenta la fundamentación contenida en la nota, dado que representa un riesgo directo sobre la salud y el interés público;

que, asimismo, se recibió una nueva documentación y se trabajó en la Subcomisión de Salud de la Comisión de Acreditación junto con el COCATO y se arribó a una fundamentación de la carrera más satisfactoria;

que dicha fundamentación fue aprobado de forma unánime por la Comisión de Acreditación;

que, de acuerdo con el Estatuto del CIN (Art. 8° inc. u), esta recomendación es potestad del Plenario de Rectoras y Rectores.

Por ello,

**EL COMITÉ EJECUTIVO DEL
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL
Ad referéndum del Plenario de Rectoras y Rectores**

RESUELVE:

Artículo 1°: Modificar la Resol. CE. 1469/19 al reemplazar su anexo por el que se agrega a la presente.

Artículo 2°: Regístrese, dése a conocer y archívese.

MARIO MIGUEL F. GIMELLI
Secretario Ejecutivo

MARÍA DELFINA VEIRAVÉ
Presidenta

FUNDAMENTOS PARA LA INCLUSIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN TERAPIA OCUPACIONAL EN LA NÓMINA DE TÍTULOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (N° 24.251)

1. Fundamentación

La Licenciatura en Terapia Ocupacional se dicta, actualmente en siete universidades nacionales y once universidades de gestión privadas. Constituye una formación dirigida a un amplio campo de actividad profesional de creciente importancia en las prácticas de salud, como lo demuestra una abundante normativa que garantiza el acceso a esas prácticas y regula su ejercicio.

Las carreras de Terapia Ocupacional que se dictan en el país están enmarcadas en las normas elaboradas por la Federación Mundial de Terapeutas Ocupacionales (WOFT), creada en el año 1952 y que nuclea a la fecha un total de 92 países miembros representados por las organizaciones nacionales de Terapia Ocupacional, 18 países en condición de miembros asociados y 7 miembros regionales que colaboran. La Argentina es país miembro de pleno derecho desde 1970 cuyas carreras de licenciatura en Terapia Ocupacional que se dictan en nuestro país han tomado para el diseño de sus planes de estudios los Estándares Mínimos Educativos (EME), actualizados en 2016, que establece las orientaciones propuestas por dicha Federación Mundial. Es por ello que las carreras que se dictan actualmente en el país, tanto en instituciones universitarias de gestión estatal como privada, se han basado en los EME para definir sus planes de estudio atendiendo también a la necesidad de ofrecer a sus graduados la posibilidad de integrarse a proyectos de colaboración en investigación e intercambio entre países.

La Ley de Educación Superior (LES) N° 24.521 determina que cuando se trata de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deberán respetar, además de la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica, que establezca el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

En el marco de la citada Ley, la Terapia Ocupacional configura uno de los casos a los que ella se refiere, en tanto se trata de una profesión regulada por el estado y comprende prácticas que, bajo responsabilidad directa del profesional interviniente, pueden poner en riesgo la salud y derechos de los individuos y poblaciones en lo atinente a su capacidad para trabajar.

2. El marco regulatorio de la actividad de los Licenciados/as en Terapia Ocupacional

Se trata de una profesión cuyo ejercicio se encuentra regulado por el Estado a través de normativas diversas. La primera mención en el marco de legislación referida data de 1963 (Decreto Nacional 3309 del Ministerio de Salud de la Nación) y posteriormente en la Ley Nacional N° 17132/67: "Arte de curar y sus colaboradores". Pero no es hasta el 3 de diciembre de 2014 que se sanciona la Ley Nacional del Ejercicio Profesional de los Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional bajo el N° 27.051/14 y se promulgó el 23-12-14, siendo la primera ley nacional de ejercicio profesional que se sancionó desde la reforma constitucional de 1994.

Por otro lado, distintas normas de carácter provincial regulan el ejercicio de la profesión para el ámbito jurisdiccional correspondiente:

- Provincia de La Rioja: Ley N° 5511 del año 1990.
- Provincia de Chubut: Ley N° 4362 del año 1998.
- Provincia de Mendoza: Ley N° 7338 del año 2005.
- Provincia de Córdoba: Ley N° 6222 del año 1978. Decreto 886/2007.
- Provincia de Entre Ríos: Ley N° 9932 del año 2009.
- Provincia de Santa Fe: Ley N° 13220 del año 2011.
- Provincia de Corrientes: Ley N° 6185 del año 2012.
- Provincia de Chaco: Ley N° 7033 del año 2012.
- Provincia de Catamarca: Ley N° 5513 del año 2017.

En cuanto a los antecedentes, relacionados con el reconocimiento de las prestaciones de Terapia Ocupacional, se registra su inclusión dentro de la Ley Nacional 22.431/81: "Sistema de protección integral de los discapacitados" y posteriormente su inclusión dentro de la ley 24.901/1997: "Sistema de Prestaciones Básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad" que es complementaria de la ley 22.431: "Sistema de protección integral de los discapacitados" sancionada en 1981. Posteriormente las prestaciones de Terapia Ocupacional fueron incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) que fue reemplazado en el año 2002 por el Programa Médico Obligatorio de Emergencia¹ (PMOE) del Ministerio de Salud de la Nación a través de la Resolución 201/2002 en las asistencias referidas a Rehabilitación Médica, en el área de Salud Mental en tareas profesionales de los dispositivos de Hospital de Día y de Noche, Talleres de Actividades grupales para Prevención Primaria y Secundaria y Talleres de Estimulación

¹ La Superintendencia de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, define al Programa Médico Obligatorio como una canasta básica de prestaciones a través de la cual los beneficiarios tienen derecho a recibir prestaciones médico asistenciales. La obra social debe brindar las prestaciones del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) y otras coberturas obligatorias, sin carencias, preexistencias o exámenes de admisión.

Temprana asegurando cobertura en niños de hasta dos años de edad con déficits neurosensoriales. Como así también la Resolución 216 (2003) de la Ley Nacional de Riesgos de Trabajo 24557 (1995) menciona "Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Empleadores Autoasegurados contarán con un responsable de Recalificación Profesional quien será el interlocutor directo ante la S.R.T. El profesional responsable del Área de Recalificación Profesional deberá estar especializado en algunas de estas disciplinas: Terapia Ocupacional."

Por otra parte, al incluirse las prestaciones de Terapia Ocupacional en el PMOE, los terapeutas ocupacionales deben inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de obras sociales y pre-pagas para brindar sus servicios profesionales pues así lo determina el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE ATENCION MEDICA (Decretos PEN N° 1424 del año 1997 y 939 del año 2000).

Los mecanismos regulatorios de fiscalización y control del ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional se realizan según cada jurisdicción a través de la matriculación, ya sea en los Ministerios de Salud provinciales, nacional o en los Colegios Profesionales según corresponda.

3. El ejercicio profesional y su relación con posibles actividades de riesgo

La Terapia Ocupacional debe estar incluida entre aquellas profesiones que se consideran de interés público, dado que su ejercicio profesional genera riesgo cierto en caso de un ejercicio inadecuado. Es decir, puede producir un daño directo, bajo responsabilidad del profesional interviniente en dos áreas principales. Por un lado, en el proceso de diagnóstico, pronóstico y tratamiento, y, por otro, en las acciones vinculadas con la promoción de la salud y la prevención de disfunciones ocupacionales. Esto puede verse en las tareas que realizan los Terapeutas Ocupacionales consistentes en:

- a) Aplicar métodos y técnicas de análisis y adecuación de actividades, ocupaciones y entornos en el marco de su actuación profesional en todos los niveles de atención.
- b) Analizar, diseñar, evaluar e instrumentar procedimientos de diagnóstico, pronóstico y tratamiento relativo al desempeño de actividades y ocupaciones de las personas, grupos y poblaciones.
- c) Analizar, planificar y prescribir acciones tendientes a favorecer el desempeño de actividades y ocupaciones funcionales, adecuándolas según los factores determinantes de riesgo, enfermedad y problemas de salud integral de las personas y poblaciones en sus contextos.
- d) Diseñar, confeccionar, asesorar, aplicar y entrenar en el uso de productos y tecnologías de apoyo, aplicando métodos y técnicas específicas para la autonomía e independencia ocupacional.

Estas intervenciones conllevan actividades de riesgo en la medida que:

- Un inadecuado análisis de actividades, ocupaciones o entornos obstaculizaría la prevención de disfunciones o discapacidades.
- Podría interferir en el diagnóstico y pronóstico de una disfunción en el desempeño ocupacional y generar una selección inadecuada del recurso terapéutico para el paciente-usuario o grupo, atentando contra su bienestar.
- Un inapropiado análisis ambiental (entorno) o una inadecuada adaptación para el desempeño, podría ocasionar accidentes.
- Una incorrecta orientación o asesoría para el desempeño en una actividad podría ocasionar efectos iatrogénicos.
- Un inadecuado proceso de evaluación del desempeño ocupacional o de la capacidad funcional de las personas, implicaría fallas en el diagnóstico y en la selección de las herramientas y recursos para la intervención del profesional, interfiriendo en la prevención de accidentes en el hogar, el trabajo o su entorno.
- La implementación de algún proceso terapéutico de terapia ocupacional inadecuado generaría riesgo directo en todos los ámbitos de la salud de las personas y en sus relaciones con el entorno y la comunidad, afectando sus derechos como ciudadano y generando requerimientos indebidos de atención.
- Un proceso de diseño, confección y entrenamiento inadecuado en el uso de productos y tecnología de apoyo, generarían mayor dependencia, impacto funcional negativo, gastos contraproducentes y mala asignación de recursos.

Todas estas acciones se realizan bajo la responsabilidad directa del Terapeuta Ocupacional y de su correcto ejercicio profesional depende la salvaguarda de los aspectos de la salud y derechos mencionados

De este modo, y como el Estado lo reconoce en la normativa vigente, el accionar profesional de los Terapeutas Ocupacionales se constituye en un factor clave al favorecer el desarrollo bio-psico-social de las personas para el pleno ejercicio de sus derechos. Se trata de la formación de profesionales que requieren del dominio de conocimientos teóricos y de habilidades prácticas que garanticen una idónea intervención sobre las personas que, por situaciones de vulnerabilidad psicosocial, enfermedad y/o discapacidad ven comprometida temporal o definitivamente su bienestar.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que

- Los conocimientos y capacidades que el Título de Licenciado en Terapia Ocupacional y los alcances de sus títulos son fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias formadoras, los respectivos Planes de Estudio respetan la carga horaria mínima establecida por el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades, según lo reglamentado en el artículo 42 de la Ley No 24.521.

- Se trata de una profesión regulada por el Estado.
- El ejercicio profesional compromete el interés público en tanto puede afectar de manera directa la salud y derechos de los habitantes, como consecuencia directa e inmediata de su accionar, por lo tanto, se encuadra en la noción de actividad de riesgo.

Se solicita la inclusión del Título de Licenciado/a en Terapia Ocupacional en la nómina de títulos encuadrados dentro de las normas del artículo 43 de la Ley No 24.521 de Educación Superior.